



21 JUL 2017  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1237** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 21 JUL. 2017

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 10 de diciembre de 2012; los cargos de las notificaciones de fechas 24 de junio de 2015 y 16 de febrero de 2016; el Informe Técnico Legal N° 114-2017-GRC/GGR/OGP/JHO-ATM, del 30 de marzo de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO y VICTORINA TACSA HINOSTROZA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana LL, Lote 3, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027047**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;



Que, visualizada la Partida Registral N° P01027047 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende del Asiento 00002, una inscripción de compra venta, otorgada a favor de la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**; así mismo obra en autos la Copia Literal de la Partida N° 12426148 del Registro de Sucesión Intestada, Rubro: Declaratoria de Herederos, donde se consigna información sobre el fallecimiento de quien en vida fuera **VICTORINA LUVIGILDA TACSA HINOSTROZA**, con fecha 18 de noviembre de 2008, donde se declara como herederos de la causante a su cónyuge supérstite **ADAN SEGUNDO ALBERTO PASTOR MOGROVEJO** y a su hijo **ALAN IVAN PASTOR TACSA**; contando los administrados mencionados con legítimo interés en el presente procedimiento;

21 JUL. 2017

Que, así mismo, se verifica que los nombres del adjudicatario y de la fallecida adjudicataria del predio sub materia, se encuentran consignados en la Partida Registral N° P01027047, como **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO** y **VICTORINA TACSA HINOSTROZA**, no obstante se observa también que los nombres de los referidos adjudicatarios, se encuentran consignados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), como **ADAN SEGUNDO ALBERTO PASTOR MOGROVEJO** y **VICTORINA LUVIGILDA TACSA HINOSTROZA**, tratándose en ambos casos de las mismas personas; por lo que el presente procedimiento se llevará a cabo en relación a ambos nombres;

Que, con fechas **24 de junio de 2015**, se notificó la **Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP**, del **10 de diciembre de 2012**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y a la sucesión intestada de la fallecida adjudicataria **VICTORINA LUVIGILDA TACSA HINOSTROZA**; siendo que mediante Hoja de Ruta N° 016024 del 08 de julio de 2015, se apersona al presente procedimiento su heredero **ALAN IVAN PASTOR TACSA**, interponiendo recurso de reconsideración contra la resolución de inicio e indicando haber sido bien notificado; configurándose lo estipulado en el numeral 27.2° del artículo 27° de la Ley N° 27444, el mismo que a la letra dice: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)"*; el subrayado es nuestro;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-016023 de fecha **08 de julio de 2015**, el adjudicatario **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO**, formula recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP**, del **10 de diciembre de 2012**, señalando que por interpósita ha tomado conocimiento de la resolución que dispone el inicio del presente procedimiento, razón por la cual la Administración a fin de resguarda el derecho a la defensa que le asiste al mencionado adjudicatario, con fecha **16 de febrero de 2016**, se le notificó la **Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP**;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que a través de las Hojas de Ruta N° SGR-016023, N° SGR-016024 y N° SGR-016025 de fechas **08 de julio de 2015**, presentadas por los administrados **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO**, **ALAN IVAN PASTOR TACSA** y **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, respectivamente, interponen recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP**;

Que, los principales argumentos de los recursos de reconsideración interpuestos por los impugnantes, son los siguientes: **1)** que luego de haber cumplido los adjudicatarios originarios con la cláusula sexta, es decir después de 5 años 11 meses y 27 días, sin que existiera ninguna carga ni gravamen que pudiera limitar los derechos de propiedad de los transferentes, es que se transfirió la propiedad del predio sub materia a favor de la señora **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**; **2)** que después de haber transcurrido más de 10 años de haberse producido la adjudicación del inmueble, la administración repare en que tiene derecho por optar por el cumplimiento o la resolución de contrato, sin embargo la Administración no se encuentra facultada para optar por la resolución de contrato, por haber operado la prescripción ordinaria de la acción personal dispuesta en el artículo 2001° del Código Civil; **3)** que la actual titular registral adquirió el predio sub materia a título oneroso y de buena fe, mediante contrato de compra venta; **4)** que se ha vulnerado el derecho a la defensa, al debido procedimiento y el derecho a la función jurisdiccional de los recurrentes, al no haberse notificado debidamente a las partes (omisión de notificación). Así mismo el adjudicatario **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO**, adjuntó a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del recurrente, y b) Contrato de Adjudicación; el heredero **ALAN IVAN PASTOR TACSA**, adjuntó a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del recurrente, y b) Contrato de Adjudicación, c) Acta Notarial sobre Protocolización de solicitud de sucesión intestada de la fallecida adjudicataria, y d) Copia Literal; la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, adjuntó a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, y b) Contrato de Adjudicación, y c) Copia Literal;

Que, del análisis de los escritos presentados por los recurrentes, se precisa que la **Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP**, del **10 de diciembre de 2012**, no resulta legalmente materia de impugnación, a razón de que: *"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento..."*, conforme lo





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1237**-2017-GRC/GGR-OGP/IAAP

dispone el artículo 206.2° de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, Por tal motivo, y siendo que la resolución impugnada no pone fin a la instancia ni al presente procedimiento administrativo, sino más bien declara el inicio del mismo, a fin de resguardar el derecho al debido procedimiento que les asiste, los escritos presentados están siendo materia de análisis como descargo de dicha resolución;

21 JUL. 2017

Que, así mismo se pone en conocimiento que el presente procedimiento administrativo es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA ; en ese sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, respecto al argumento 1) cabe señalar que de la verificación de los medios probatorios presentados por los recurrentes, se observa que el predio sub materia fue transferido en venta a favor de la administrada **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, con fecha posterior a los cinco años establecidos en el numeral 3) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, motivo por el cual no se ha configurado en el presente procedimiento el incumplimiento de dicha causal;

Que, así mismo sobre el derecho de propiedad aludido, cabe señalar que dicho derecho, se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribió el adjudicatario **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO** y quien en vida fue la adjudicataria **VICTORINA TACSA HINOSTROZA** con el Estado; y, hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la Propiedad respecto al predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, no les alcanza a ninguno de los recurrentes los extremos del derecho que señalan tener;

Que, en referente al argumento 2) corresponde señalar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil, en ese sentido no es aplicable al presente procedimiento la figura legal de prescripción extintiva contenida en el artículo 2001 del Código Civil, motivo por el cual, en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribió de acuerdo a Ley, en el **Asiento N° 00003** de la **Partida Registral N° P01027047**, la Anotación Preventiva por tiempo **INDEFINIDO**, deviniendo en no amparable la prescripción planteada;

Que, sobre lo argumentado en el punto 3) se pone en conocimiento que versa en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N° P01027047**, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO** y **VICTORINA TACSA HINOSTROZA**, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores (Asiento 00002), que no se realizó un contrato de compra - venta, sino un contrato de adjudicación; motivo por el cual se desvirtúa la buena fe aludida por los recurrentes, en base al Principio de Publicidad Registral;

Que, sobre el argumento 4) de los recurrentes, a través del cual señalan que se les ha vulnerado sus derechos a la defensa, al debido procedimiento y el derecho a la función jurisdiccional, al no haberseles notificado debidamente (omisión de notificación); se tiene que este carece de veracidad, toda vez que respecto a la notificación de la Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, al adjudicatario **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO**, se observa que este a través de la Hoja de Ruta N° SGR-016023 de fecha 08 de julio de 2015, formula recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, señalando que por interposición ha tomado conocimiento de la resolución que dispone el inicio del presente procedimiento, razón por la cual la Administración a fin de resguarda el derecho a la defensa que le asiste al mencionado adjudicatario, con fecha 16 de febrero de 2016, le notificó la Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme obra en autos;

Que, así mismo, con fecha 24 de junio de 2015, se notificó la Resolución Jefatural N° 1773-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, a la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, en la dirección consignada en su



Documento Nacional de Identidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, de igual forma con fecha **24 de junio de 2015**, se notifica el referido acto administrativo a la sucesión intestada de la fallecida adjudicataria **VICTORINA LUVIGILDA TACSA HINOSTROZA**; siendo que mediante Hoja de Ruta N° 016024 del 08 de julio de 2015, se apersona al presente procedimiento su heredero **ALAN IVAN PASTOR TACSA**, interponiendo recurso de reconsideración contra la resolución de inicio e indicando haber sido notificado; configurándose lo estipulado en el numeral 27.2° del artículo 27° de la Ley N° 27444, el mismo que a la letra dice: "*También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)*"; el subrayado es nuestro; quedando demostrado que la Administración en todo momento a resguardado el derecho al debido procedimiento y a la defensa de los recurrentes;

Que, cabe señalar, respecto al Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N°. 28703; que este es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993. En ese sentido si bien la adjudicataria **VICTORINA TACSA HINOSTROZA**, falleció, le correspondió a su sucesión intestada conformada por su cónyuge supérstite el también adjudicatario **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO** y su hijo **ALAN IVAN PASTOR TACSA**, demostrar el cumplimiento por parte de los adjudicatarios de la cláusula mencionada: sin embargo, de la verificación de los actuados administrativos que obran en el expediente, se observa que dichos herederos, no presentaron documentación que demostrara fehacientemente el cumplimiento de las condiciones establecidas en la mencionada cláusula, sobre todo el referente a la causal 4), que señala: El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno*;

Que, así mismo respecto a los medios probatorios presentados por la actual titular registral **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, sólo demuestran que adquirió el predio sub materia por contrato de compra venta, hecho que la Administración no ha puesto en duda, sin embargo estos son insuficientes para demostrar que los adjudicatarios del inmueble en cuestión, cumplieron con las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta;

Que, obra en autos las Hojas de Ruta N° SGR-023868, N° SGR-023869 y N° SGR-023870 de fechas **07 de octubre de 2015**, presentadas por los administrados **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO**, **ALAN IVAN PASTOR TACSA** y **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, respectivamente, a través de las cuales dichos administrados deducen Silencio Administrativo Negativo, al no haberse dado respuesta a los recurso de Reconsideración que interpusieron; sin embargo, se precisa que dichos pedido NO RESULTA AMPARABLE, toda vez que nos encontramos frente a un procedimiento de naturaleza especial tal como lo dispone el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28703; el mismo que no contempla la figura del silencio administrativo propuesto, conforme se señaló en las Cartas N° 301-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP y N° 302-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP;

Que, a mayor abundamiento, según **Informe Técnico Legal N° 114-2017-GRC/GGR/OGP/JHO-ATM**, del **30 de marzo de 2017**, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; con fecha **09 de setiembre de 2016**, se procedió a realizar la inspección técnico – legal, en el predio ubicado en la **Manzana LL, Lote 3, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a la señora **MILAGROS MARAVI COCA**; quien ha ocupado el predio en su totalidad, para uso de vivienda, contando con una edificación determinada como regular en situación precaria; por lo que queda demostrado que los adjudicatarios **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO** y **VICTORINA TACSA HINOSTROZA (fallecida)**, incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los referidos adjudicatarios, ni la actual titular registral han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de

21 JUL. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1237** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SE DISPONE** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **ADAN SEGUNDO PASTOR MOGROVEJO o ADAN SEGUNDO ALBERTO PASTOR MOGROVEJO (según RENIEC)** tratándose en ambos casos de la misma persona, y, quien en vida fuera **VICTORINA TACSA HINOSTROZA o VICTORINA LUVIGILDA TACSA HINOSTROZA (según RENIEC)**, habiéndose tratado en vida de la misma persona, debidamente representada por su sucesión intestada conformada por el referido adjudicatario y su hijo **ALAN IVAN PASTOR TACSA** (conforme versa en la Partida N° 12426148 del Registro de Sucesión Intestada, Rubro: Declaratoria de Herederos), por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana LL, Lote 3, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027047**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, la compra venta otorgada a favor de **MAGDA ANTONIA FERNANDEZ ALBERTO**, inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01027047**, conforme a los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00003** de la Partida Registral N° **P01027047**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

 **Gobierno Regional del Callao**

  
CPC. Guillermo Esteban Grangero Tarmeno  
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 JUL. 2017

